

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, junio 22 de 2023. Informo a la señora Juez que, el mandatario judicial de las demandantes ha solicitado aclarar, corregir y adicionar la sentencia No 70 de fecha 31 de mayo del presente año. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1210**

**Proceso:** Nulidad de Testamento  
**Radicación:** 190013110002-2022-00037-00  
**Demandantes:** Luz Marina Rodríguez Morales  
Rosalba Rodríguez Morales  
Nelly Eugenia Rodríguez Morales

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial de las demandantes, mediante escrito remitido al juzgado solicita aclarar, corregir y adicionar la sentencia No 70 de fecha 31 de mayo del presente año, de conformidad con el artículo 285 del CGP.

Como sustento de su petición, el togado realiza una síntesis del proceso y reseña sus discrepancias frente a la decisión del juzgado, la cual se encuentra ejecutoriada, solicitando que frente nulidad absoluta propuesta en la demanda, se aclare, complemente y adicione el fallo, en tanto frente a las nulidades relativas que se propusieron en el libelo incoatorio, se haga aclaración frente al testamento contenido en la escritura pública No 252 de febrero 08 de 2011, para que se “*explique lo referente a la cuarta de mejoras y de libre disposición (...)*” Posteriormente realiza algunas disquisiciones sobre diferentes normas civiles relacionadas con el testamento, la figura de la prescripción extintiva, la cuarta de mejoras y de libre disposición, etc, que son reiteración de los argumentos expuestos por la parte que representa en la demanda, contestación a las excepciones y demás intervenciones que hiciera al interior de este proceso ya terminado, y que ahora se encaminan a que el despacho prácticamente mediante la figura de la corrección, adición y aclaración de providencias a que hacen referencia los arts. 285 a 288 del C.G del P, reconsidere o reconstruya sus argumentos y exponga en los términos sugeridos el fundamento del fallo, o al parecer, se emita sentencia con una decisión diferente a la allí contenida, tomando en cuenta tales disertaciones.

De entrada, se advierte que la petición elevada es notoriamente improcedente, puesto que ya el juzgado previa tramitación del asunto, emitió fallo que resolvió la litis, en audiencia del día 31 de mayo del presente año, donde se negaron en su totalidad las pretensiones de la demanda, según argumentos fácticos y jurídicos oportunamente expuestos en dicha vista pública, la cual, si bien fue objeto de recurso de apelación por el memorialista, no expuso los reparos concretos sobre los que versaría la sustentación ante el Superior de este juzgado, y tan solo insistió en que presentaría la respectiva sustentación ante el Tribunal, no teniendo este despacho otra alternativa que declarar inadmisibile el recurso interpuesto, según auto 1051 que fue emitido y notificado en la misma audiencia y que no fue objeto de recurso, quedando ejecutoriado en ese mismo momento y fecha.

Así las cosas, debe recordarse que le está prohibido al Juez que dictó la sentencia proceder a reformarla o revocarla, menos aún por medio de los medios dispuestos por el legislador para corregir providencias, que aluden a situaciones muy diferentes y puntuales tales como: **i)** aclarar frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda y estén contenidos en la parte resolutive e influyan en ella (art. 285); **ii)** corregir errores de palabras o aritméticos (art. 268), o **iii)** cuando se deja de resolver algún extremo de la litis y otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento (art. 287), no ciñéndose ninguna de ellas a lo pretendido por el abogado memorialista.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración, corrección o aclaración de la sentencia emitida al interior de este proceso, elevada por el mandatario judicial de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte antecedente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído pase el asunto al archivo tal como se dispuso en sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 108 del día 23/06/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02ced58cf65345051c25b9bee75d8bbdd76c9b904c3d5cb226952dfa9a5f6c6**

Documento generado en 22/06/2023 06:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**